



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, dos de mayo de dos mil veintitrés. ----

I) Por ausencia temporal del Magistrado Vocal V, de conformidad con el artículo 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y por sorteo, se integra con los suscritos; **II)** En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el **recurso de nulidad** interpuesto por **CARLOS BENEDICTO ORDOÑEZ LÓPEZ**, en su calidad de Representante Legal del Partido Político **CABAL**, en contra de la resolución PE guion DGRC guion mil ciento treinta guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-1130-2023) de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y: -----

CONSIDERANDO I

El artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...)* n) *Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...*”. -----

En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*”.-----

CONSIDERANDO II

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina como antecedentes, los siguientes:

A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DE HUEHUETENANGO: para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el representante legal del partido político

CABAL, el veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, presentó a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Huehuetenango, la denominada “*Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales*” conformada por los ciudadanos allí detallados; acompañando a la misma, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Agotada la fase de revisión, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Huehuetenango emitió la respectiva resolución de fecha diez de abril de dos mil veintitrés. -----

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DE HUEHUETENANGO:

el diez de abril de dos mil veintitrés, la Delegación del Registro de Ciudadanos citada emitió resolución en la cual, tras realizar las verificaciones correspondientes, declaró procedente la solicitud planteada por la organización política de mérito, y en la parte conducente de dicha resolución, estimó: “... **CONSIDERANDO I...** **CONSIDERANDO II** *La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: a) Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; c) Velar por (a libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; d) Elegir y ser electo; y, e) Optar a cargos públicos. En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos. **CONSIDERANDO III** El partido político CABAL entregó físicamente el expediente de mérito en el Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Huehuetenango, el veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, quien en virtud de lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el dictamen número DRCH guion DCM guion cero dieciocho guion dos mil veintitrés LMR (DRCH-DCM-018-2023 LIMR), de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, referente a la procedencia de la inscripción de la corporación municipal de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, asimismo determinó que la referida organización política cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor*



Tribunal Supremo Electoral

necesaria para acceder a lo solicitado. **CONSIDERANDO IV** Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el **dictamen número DRCH guion DCM guion cero dieciocho guion dos mil veintitrés LMR (DRCH-DCM-018-2023 LIMR)**, emitido por el Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Huehuetenango, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor. Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse. (...) **POR TANTO** Esta Dirección con fundamento en lo considerando, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: (...)** **II.** Se declaran **VACANTES** las casillas a: **Alcalde Municipal**, toda vez que el candidato postulado, en Acta Notarial de Declaración Jurada manifestó que **HA MANEJADO FONDOS PÚBLICOS** y en ese orden de ideas presentó Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, misma que se encuentra razonada en virtud de la Resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, emanada por el Juzgado de Paz Mixto del municipio de Chinique, departamento de Quiché, constituido en Tribunal Extraordinario de Amparo dentro de la Acción de Amparo Número 14012-2023-00031 Of. II; dicha razón enumera las acciones legales y administrativas que le aparecen al ciudadano e indica que conforme a la Resolución proferida, se suspendió provisionalmente la resolución de la Contraloría General de Cuentas identificada como: solicitud quinientos seis mil quinientos cuarenta y seis (506546) de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés -acto reclamado-; sin embargo, al efectuar la validación del mismo en el Portal Web de la Contraloría General de Cuentas, en cumplimiento a lo que para el efecto establece la Circular 02-2023 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintitrés, del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, se constató que la misma refleja que al ciudadano le aparecen dos (02) denuncias; dos (02) juicios y dos (02) liquidaciones; y, **Concejal Titular 9** en virtud de no haber presentado la documentación correspondiente para su inscripción. **III.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden..." -----

C) DEL RECURSO DE NULIDAD. Contra la resolución proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Guatemala, **CARLOS BENEDICTO ORDOÑEZ LÓPEZ**, en su calidad de Representante Legal del Partido Político **CABAL**, promueve recurso de nulidad solicitando que se declare CON LUGAR la inscripción y participación como candidato a alcalde de Gerónimo Martínez Gómez, y que la resolución reprochada sea revocada. -----

CONSIDERANDO III

CARLOS BENEDICTO ORDOÑEZ LÓPEZ, bajo la calidad con que actúa, promueve recurso de nulidad argumentando que: “...**HECHOS: 1...2... RELACIÓN DE HECHOS Y ARGUMENTOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE RECURSO DE NULIDAD Y LAS NORMAS TRANSGREDIDAS.** 3.- Es el caso que mediante resolución de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés, emanada por el Juzgado de Paz Mixto del Municipio de Chinique del departamento de Quiché. Constituido en Tribunal Extraordinario de Amparo, dentro de la Acción de Amparo número catorce mil doce guion dos mil veintitrés guion cero cero cero treinta y uno, a cargo del oficial dos, se ordenó a la Contraloría General de Cuentas que extendiera en favor del señor GERONIMO MARTÍNEZ GÓMEZ la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, la cual al día de hoy se encuentra firme en virtud de que no existe resolución judicial que disponga lo contrario. DICHO EXTREMO PUEDE CONSTATARLO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE CONOCERA DEL PRESENTE RECURSO, A TRAVÉS DE LOS REGISTROS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE DE AMPARO NÚMERO CERO MIL ONCE GUIO DOS MIL VEINTITRES GUION CERO CERO CERO NOVENTA Y NUEVE A CARGO DEL OFICIAL QUINTO DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO DI DEPARTAMENTO DE GUATEMALA y DENTRO DEL EXPEDIENTE UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES GUION DOS MIL VEINTITRÉS DE LA CORTE DE CO INSTITUCIONALIDAD, EN LOS CUALES OBRA QUE AL DÍA DE HOY LA RESOLUCIÓN EMANDA POR EL Juzgado de Paz Mixto del Municipio de Chinique del departamento de Quiché. Constituido en Tribunal Extraordinario de Amparo, dentro de la Acción de Amparo número catorce mil doce guion dos mil veintitrés guion cero cero cero treinta y uno, a cargo del oficial dos, se encuentra firme e incólume en virtud de que no existe resolución judicial firme y ejecutoriada que disponga lo contrario. 4- Mediante resolución de FECHA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS DENTRO DEL EXPEDIENTE PE guion DGRC guion MIL CIENTO TREINTA guion DOS MIL VEINTITRÉS RJMJ diagonal mdps (PEDGRC-1130-2023 RJMJ/mdps) emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, Y HOY IMPIGNADA, se procedió a la inscripción de la planilla aludida y del partido político ya aludido, con excepción del ciudadano GERONIMO



Tribunal Supremo Electoral

MARTINEZ GOMEZ QUIEN figura como candidato a ALCALDE MUNICIPAL, sin embargo es necesario mencionar que aunque indica la resolución que efectuar la validación de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos en el Portal Web de la Contraloría General de Cuentas, se constató que la misma refleja que al ciudadano GERONIMO MARTINEZ GOMEZ. le aparecen dos denuncias, dos juicios y dos liquidaciones, el Registro de Ciudadanos, Omite considerar que la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos identificada con el correlativo números (249595) de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés, extendida por Carlos Emilio Morales Cancino y César Amaral Tzul Tacam es clara al indicar a la fecha de expedición de dicho documento, no tiene reclamaciones o juicios pendientes, como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente. De esta cuenta deviene improcedente y atentatorio en contra del debido proceso que el Registro de Ciudadanos no tome en cuenta la documentación física obrante en el expediente de mérito y demerite la validación de la misma; en contraposición de la información contenida en portal Web de la Contraloría General de Cuentas del cual no se tiene certeza que este debidamente actualizado y siendo que la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos que obra en el expediente de mérito fue extendida por Funcionarios Públicos en el pleno ejercicio de sus funciones, estos producen plena prueba dentro del presente proceso. Razón por la cual no tiene cabida la valoración errónea que realizó el Registro de Ciudadanos, esto en virtud de que se deben de analizar de manera integral y legal los documentos que se presentaron para fundamentar la solicitud del señor GERONIMO MARTINEZ GOMEZ, como candidatos a Alcalde Municipal del Municipio de Huehuetenango del Departamento de Huehuetenango. 5.- De lo antes mencionado podemos establecer que EXISTE UNA VIOLACION POR INOBSERVANCIA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, LA LEY DE AMPARO EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD Y LA MISMA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA todo esto derivado que tal y como lo regula dentro de los argumentos siguientes: a) el Artículo veintisiete de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el amparo provisional conlleva la suspensión provisional del acto, resolución, o procedimientos reclamados, en el caso concreto la resolución que decretó la protección interina determinó que existe la viabilidad para que la Contraloría General de Cuentas emitiese la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos la cual es plenamente valida al día de hoy, tomando en cuenta que la resolución judicial que la ordenó se encuentra firme, de ésta cuenta no existe un fundamento serie, razonable y legal para que el registro de ciudadanos deniegue la inscripción bajo el argumento ya impugnado, siendo esto incluso este motivo del encausamiento por desobediencia del Director General y

Secretario del Registro de Ciudadanos; b) por otra parte el artículo ciento ochenta y seis, del Código Procesal Civil y Mercantil, regula lo relativo a la autenticidad de los Documentos extendidos por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, el cual establece que estos producen fe y hacen plena prueba, normativa totalmente inobservada por el Registro de Ciudadanos ya que demeritan la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos que de manera física obra en el expediente de mérito, sin tomar en cuenta que las dos denuncias, dos juicios y dos liquidaciones obran el reverso de dicho documento, y se indica allí mismo la razón por las cuales, no fueron obstáculo para emitir Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos en favor del señor GERONIMO MARTINEZ GOMEZ, siendo de ésta cuenta que la protección interina dio pie a dejar sin efecto tales extremos y procesalmente fue posible extender dicho finiquito, el cual al día de hoy es plenamente válido; no siendo ajustada a derecho el razonamiento realizada por la autoridad impugnada; c) el artículo doscientos sesenta y cinco (265) de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su párrafo conducente que se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos, extremo que se ha materializado en el caso concreto, esto en virtud que la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos fue emitida a efecto de resguardar al señor GERONIMO MARTINEZ GOMEZ de violaciones a sus derechos constitucionales. Sobre todo el derecho a elegir y ser electo; razón por la cual se estima que estricto apego a derecho el Registro de Ciudadanos debió resolver atendiendo a que la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos fue emitida y es válida tomando en cuenta que es consecuencia de una protección interina derivaba de una garantía y defensa del orden constitucional que es el amparo. 6.- De lo argüido anteriormente podemos establecer entonces que la resolución de fecha FECHA (sic) DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS DENTRO DEL EXPEDIENTE PE guion DGRC guion MIL CIENTO TREINTA guion DOS MIL VEINTITRÉS RJM) diagonal mdps (PF-DGRC-1130-2023 RJMJ/mdps) emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, en donde se procede a la inscripción de la planilla ya aludida en donde se excluye como candidato a alcalde municipal el Señor GERONIMO MARTÍNEZ GÓMEZ, atenta en contra del estado de Derecho, el debido proceso, la pureza en el proceso electoral y contraviene normas imperativas de los cuerpos legales ya aludidos anteriormente toda vez que el señor GERONIMO MARTÍNEZ GÓMEZ si cuenta con la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, la cual es plenamente válida ya que es consecuencia de una resolución judicial emanada por juez competente, con lo cual se despeja la duda de que el señor GERONIMO MARTÍNEZ GÓMEZ posee idoneidad, honradez y no tiene impedimento para optar al cargo público que pretende. DE LA PRETENSIÓN DEL CASO EN CONCRETO:



Tribunal Supremo Electoral

7.- Por lo expuesto y tras la evidente violación de normas de rango constitucional y de la jurisdicción ordinaria, por inobservar las mismas dentro de la resolución de FECHA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS DENTRO DEL EXPEDIENTE PE guion DGRC guion MIL CIENTO TREINTA guion DOS MIL VEINTITRÉS RIMI diagonal maps (PE-DGRC-1130-2023 R JMJ/mdps) emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, en donde se procede a la inscripción de la planilla de candidatos de la corporación municipal del municipio de Huehuetenango del departamento de Huehuetenango, promovida por al representante legal del partido CABAL, con la exclusión del señor GERONIMO MARTÍNEZ GÓMEZ COMO CANDIDATO A ALCAIDE DE LA MUNICIPALIDAD DE HUEHUETENANGO, DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO. es procedente SE DECLARE CON LUGAR EL PRESENTE RECURSO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ANTES INDICADA, DEJANDO SIN EFECTO LA MISMA Y ACCEDIENDO A LA INSCRIPCIÓN DEL SEÑOR GERONIMO MARTÍNEZ GÓMEZ COMO CANDIDATO A ALCALDE.” -----

CONSIDERANDO IV

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala, al declarar procedente la solicitud planteada por el partido político CABAL, en cuanto a la no inscripción del candidato a la corporación municipal de mérito, inobservó, para el caso del ciudadano Gerónimo Martínez Gómez, lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y 53 del Reglamento de dicha ley electoral. -----

Se advierte que, del estudio de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, se advierte que la misma al reverso presenta asentada una razón, la cual establece: “...**RAZON:** Se asienta la presente razón para hacer constar que, en oficio identificado DIRECCION-DAJ-OF-719 2023, número de gestión 814348, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, hace saber a las veintidós horas con dieciocho minutos a esta Secretaria General, que el día de hoy, siendo las diecinueve horas con diecinueve minutos, la Contraloría General de Cuentas fue notificada de la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, emanada por el Juzgado de Paz Mixto, Municipio de Chinique, Departamento de Quiché, constituido en Tribunal Extraordinario de Amparo, dentro de la Acción de Amparo número 14012-2023-00031 Of. II,

promovida por el señor Gerónimo Martínez Gómez, en cuyo numeral romano II), en parte conducente se lee textualmente: III.- A prevención; y, para garantizar una tutela judicial efectiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 inciso b), de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, se suspende provisionalmente la resolución de la Contraloría General de Cuentas identificada como: solicitud quinientos seis mil quinientos cuarenta y seis (506546), de fecha 23 de marzo de 2023-acto reclamado- consecuentemente, se ordena a la autoridad recurrida, que en plazo de veinticuatro horas, extienda la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos a favor del señor Gerónimo Martínez Gómez; en tanto el órgano jurisdiccional competente conoce en definitiva;". Orden emitida por el juez de paz abogado Ricardo Antonio Herrera Cano y testigos de asistencia Oscar Jamzaki Alpirez Natareno y Henry Alexander Castro Morales. En virtud de lo ordenado, se emite la presente Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, no obstante que, a la referida persona le aparecen en los registros informáticos de la Contraloría General de Cuentas, las siguientes acciones legales y administrativas: 1. Denuncia D-0050-2021 de fecha 11/05/2021 entidad Tesorería Municipal de Huehuetenango, por un monto de Q 2,842,000.00 2. Denuncia D-0049-2021 de fecha 11/05/2021 entidad Tesorería Municipal de Huehuetenango, por un monto de Q 1,242,538.23 3. Liquidación L-0003-2020 de fecha 03/02/2020 entidad Empresa Eléctrica Municipal de Huehuetenango, por un monto de Q 62,096.32 4. Liquidación L-0042-2019 de fecha 09/09/2019 entidad Empresa Eléctrica Municipal de Huehuetenango, por un monto de Q 100,000.00 5. Juicio 37-2019 de fecha 26/08/2020 entidad Empresa Eléctrica Municipal de Huehuetenango, por un monto de Q 0.00 6. Juicio 4-2020 de fecha 23/09/2020 entidad Empresa Eléctrica Municipal de Huehuetenango, por un monto de Q. 0.00...". -----

Consecuencia de lo anterior, y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas constitucionales y electorales aplicables al caso en concreto, este Tribunal, requirió informe, decretando: "...i)...ii)...iii)...iv)... v) Previo a resolver en definitiva el recurso de nulidad incoado -y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas electorales aplicables al caso concreto- requiérase: **a la Contraloría General de Cuentas, que en el plazo improrrogable de seis horas,** rinda informe circunstanciado, según los registros que obren en dicha entidad, sobre la condición jurídico-administrativa del ciudadano GERÓNIMO MARTÍNEZ GOMEZ, en relación a la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos identificada con el número de gestión ochocientos catorce mil trescientos sesenta y seis (814366) de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, expedida a nombre del citado, en cuanto a los registros informáticos de la Contraloría General de Cuentas, acciones legales pendientes, y cualquier información que pueda ser de relevancia para este Tribunal...".-----



Tribunal Supremo Electoral

Tales acotaciones resultan imprescindibles en el caso en concreto, toda vez que este Tribunal advierte, del análisis de los informes circunstanciados remitidos por: a) el jefe del Departamento de Juicios Penales de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante oficio PENAL-DAJ-OFICIO-120-2023 de fecha veinticinco de abril del año en curso, el cual en su parte conducente, establece: “... Al respecto, nos permitimos manifestar que se procedió a la búsqueda en el Sistema de Auditoría Gubernamental -SAG- y en el archivo del Departamento de Juicios Penales, constatando que al señor: GERÓNIMO MARTÍNEZ GÓMEZ le aparece registradas las denuncias penales identificadas como DAJ-D-022-2021, código de resultado D-0050-2021, de la entidad denominada Municipalidad de Huehuetenango, presentada ante el Ministerio Público el 10 de mayo del año 2021, y que obra con el número de expediente MP001-2020-12674 y la denuncia identificada como DAJ-D-019-2021, código de resultado D-0049-2021 de la entidad denominada Municipalidad de Huehuetenango, presentada en el Ministerio Público en la misma fecha, la cual obra en el expediente con el mismo número de expediente en el Ministerio Público...”; b) el jefe del Departamento de Juicios de Cuentas y Económico Coactivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante oficio PROV-DAEAL-JM-3864-2023, también de fecha veinticinco de abril del año en curso, el cual determina en su parte conducente: “...En atención a la información requerida se realizó la verificación correspondiente dentro de los registros del Sistema de Auditoría Gubernamental -SAG-, a la presente fecha, el señor GERONIMO MARTINEZ GOMEZ, cuenta con los Juicios de Cuentas números 4-2020 y 37-2019 ...”; c) la jefa del Departamento de Amparos y Contencioso Administrativo, mediante oficio DIRECCIÓN-DAJ-OF-870-2023 de veinticinco de abril del año en curso, en el cual en su parte conducente, determina: “...Para el trámite correspondiente, **VUELVAN LAS PRESENTES DILIGENCIAS A SECRETARÍA GENERAL**, haciendo de su conocimiento que la situación jurídica del solicitante se dilucida a través de la acción constitucional de amparo identificada con el número 01011-2023-00099, tramitado ante la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Constituida en Tribunal de Amparo. A la presente fecha, por motivo de le apelación interpuesta por la Contraloría General de Cuentas, la Corte de Constitucionalidad enmendó de oficio el procedimiento que fue conocido en su oportunidad por el Juzgado de Paz Mixto del Municipio de Chinique, Departamento de Quiché y anuló la resolución por medio de la cual se otorgó la protección interina y REVOCO la constancia transitoria de inexistencia de cargos, que en el plazo de 24 horas fue ordenada extender por la Contraloría (...) y para reconducir las actuaciones ordenó que la Sala descrita continuará (sic) conociendo el amparo de mérito. En virtud de lo anteriormente expuesto la referida Sala, fijó a la Contraloría General de Cuentas el plazo de 48 horas para remitir informe circunstanciado y los antecedentes del caso (...) audiencia que

fue evacuada, en el plazo que para el efecto confiere la ley. Asimismo cabe indicar que, en virtud de haber sido declarada con lugar la apelación interpuesta por la Contraloría (...) el señor Gerónimo (...) interpuso aclaración y ampliación ante la Corte de Constitucionalidad las cuales fueron declaradas sin lugar...”; y d) Ventanilla de Atención al Ciudadano, mediante oficio SG-VAC-PROV-RR-0426-2023 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, en el cual en su parte conducente, establece: “...Atentamente, vuelvan las presentes diligencias a la Secretaria General, de esta Institución, informando que de la persona identificada en el acápite, en relación a la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos identificada con el número de gestión 818366 y correlativo 249595 de fecha 24 de marzo de 2023, la cual fue extendida por Amparo identificado con número 14012-2023-00031 Of. II emanada por el Juzgado de Paz Mixto, Municipio de Chinique, Departamento de Quiché, constituido en Tribunal Extraordinario de Amparo; en cuyo numeral romano III), en parte conducente se lee textualmente: «III.- A prevención; y, para garantizar una tutela judicial efectiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 inciso b), de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, se suspende provisionalmente la resolución de la Contraloría General de Cuentas identificada como: solicitud quinientos seis mil quinientos cuarenta y seis (506546), de fecha 23 de marzo de 2023 -acto reclamado- consecuentemente, se ordena a la autoridad recurrida, que en plazo de veinticuatro horas, extienda la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos a favor del señor Ger;». Se realizó la consulta en el Modulo de la Ventanilla de Atención al Ciudadano, del Sistema de la Contraloría General de Cuentas, a la fecha el señor Gerónimo Martínez Gómez le reflejan situación jurídica pendiente de solventar ante la Contraloría General de Cuentas. Se sugiere realizar la consulta a la Dirección o Departamento correspondiente. De igual manera se le informa que la Contraloría General de Cuentas habilitó un módulo de consulta en línea según requerimiento hecho por el Tribunal Supremo Electoral, según REF.: PRESIDENCIA-032-01-2023 de fecha 19 de enero de 2023, donde pueden realizar las consultas pertinentes. Se adjunta reporte de la consulta...”. -----

En ese orden de ideas este Honorable Tribunal habiendo indagado y verificado documentalmente la existencia de una Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos razonada, y que al ciudadano que pretende optar a un cargo público, tiene pendiente asuntos jurídico-administrativos con la Contraloría General de Cuentas, y aunado a lo anterior, que la Corte de Constitucionalidad¹, resuelve la apelación presentada por la referida Contraloría en contra del auto citado por el Juzgado de Paz Mixto del municipio de Chineque, departamento de Quiché, en cuyo numeral romanos III decidió otorgar la protección interina solicitada en la acción de amparo que promovió Gerónimo Martínez Gómez, consideró en su parte conducente, lo

¹ Expediente 1673-2023, Auto de fecha 12 de abril 2023



Tribunal Supremo Electoral

siguiente: “...**CONSIDERANDO -I- ... -II-** Para el análisis respectivo, es oportuno traer a cuenta lo establecido en el artículo 6 del Auto Acordado 1-2013 de esta Corte, el cual establece: «[l]as competencias de las Cortes de Apelaciones o de los Tribunales Colegiados de igual categoría y de los Jueces de Primera Instancia, constituidos en tribunales de amparo, serán ejercidas, bajo su estricta responsabilidad, por razón de territorio, materia y jerarquía de la autoridad denunciada. **Cuando la petición de amparo sea presentada ante un órgano jurisdiccional no competente** conforme esos elementos, este se limitará a dictar de inmediato resolución que contenga **como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente o, en su caso, a uno de los Centros de distribución implementados por el Organismo Judicial,** para la asignación correspondiente. Se exceptúa lo anterior cuando se encuentre en riesgo la vida de las personas, en cuyo caso el órgano jurisdiccional ante el que se presente deberá emitir pronunciamiento en relación con el amparo provisional y procederá de inmediato a remitir las actuaciones a donde corresponde...» (la negrilla no aparece en el texto original). Por su parte, el artículo 4 del cuerpo normativo referido, regula: «Las Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría en sus respectivas jurisdicciones y competencias, conocerán de los amparos que se interpongan contra: (...) d) El Contralor General de Cuentas». En ese orden de ideas, este Tribunal advierte la comisión de error, toda vez que el Juzgado de Paz Mixto del municipio de Chinique, departamento de Quiché, mediante resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dispuso el otorgamiento del amparo provisional, pese a que carecía de competencia para decidir sobre el otorgamiento de dicha protección interina; ello, en atención a que la ley no le reconoce, a los juzgados menores, competencia alguna para conocer procesos constitucionales de amparo. Aunado a lo anterior, se hace evidente la contravención a lo regulado en el artículo 6° del Auto Acordado 1-2013 de esta Corte, pues el Juzgado relacionado debió limitarse a «dictar de inmediato resolución que contenga como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente» toda vez que la única excepción a dicha normativa se da en aquellos casos en los que se encuentre en riesgo la vida de las personas, lo cual no sucedió en el presente caso. Con base en lo considerado, con el objeto de preservar la certeza y seguridad jurídica que son inherentes a las garantías constitucionales, en ejercicio de la facultad que le confiere a este Tribunal el artículo 68 citado, de oficio, enmienda el procedimiento y, como consecuencia, anula el numeral III. de la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual otorgó la protección interina y, como consecuencia, dejó en suspenso el fallo señalado como agravante y ordenó a la autoridad cuestionada que le extendiera la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos a favor del postulante; así también se anula lo ejecutado en cumplimiento de esa decisión y todo lo actuado con posterioridad. Se dejan a salvo el resto de

numerales de la disposición antes relacionada. Para reconducir las actuaciones por la vía adecuada, la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo -designada por el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, para seguir conociendo el amparo de mérito-, deberá: **i)** llegado el momento procesal oportuno, verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, de conformidad con lo que establece el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; **ii)** pronunciarse respecto a la protección interina solicitada por el postulante, con vista en el informe circunstanciado o antecedentes que remita la autoridad reprochada, y **iii)** notificar a las autoridades respectivas de lo decidido respecto del amparo provisional de mérito. Dada la anulación de actuaciones que se dispondrá en el segmento resolutorio de este fallo, deviene ocioso emitir pronunciamiento respecto de la apelación del auto que otorgó el amparo provisional. (...) **POR TANTO** La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Enmienda, de oficio, el procedimiento** y, como consecuencia, anula el numeral III. de la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual otorgó la **protección** interina y, como consecuencia, dejó en suspenso el fallo señalado como agravante y ordenó a la autoridad cuestionada que le extendiera la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos a favor del postulante; así también se anula lo ejecutado en cumplimiento de esa decisión y todo lo actuado con posterioridad. Se dejan a salvo el resto de numerales de la disposición antes relacionada. **II. Para reconducir las actuaciones por la vía adecuada**, la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo -designada por el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, para seguir conociendo el amparo de mérito-, deberá: **i)** llegado el momento procesal oportuno, verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, de conformidad con lo que establece el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; **ii)** pronunciarse respecto a la protección interina solicitada por el postulante, con vista en el informe circunstanciado o antecedentes que remita la autoridad reprochada, y **iii)** notificar a las autoridades respectivas de lo decidido respecto del amparo provisional de mérito. **III. Notifíquese** y remítase certificación de lo resuelto a la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo - designada para conocer el amparo de mérito-...". -----

Coralario de lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, al enmendarse el procedimiento, y como consecuencia de haber anulado el numeral romanos III de la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual otorgó la protección interina, dejando en suspenso el fallo que ordenó la expedición o emisión de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos a favor del ciudadano Gerónimo Martínez Gómez, se advierte que dicha Constancia queda sin vigencia y validez jurídica alguna. -----



Tribunal Supremo Electoral

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, y con base en el Artículo 14 del Decreto del Congreso ochenta y nueve guion dos mil dos (89-2002), Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios Públicos, el cual determina que las Municipalidades se encuadran bajo la tutela jurídica de velar, verificar y cumplir con lo que dispone la referida ley; y sin perder el enfoque legalista que ordena a que es atribución del Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral, realizar el análisis, examen y calificación de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de quienes pretendan optar a un cargo público de elección popular, tal como lo ha establecido la Corte de Constitucionalidad² “...Con el objeto de dar respuesta a la pretensión instada por los accionantes, se estima necesario traer a cuenta las siguientes nociones preliminares. La Constitución Política de la República de Guatemala se erige como el cuerpo normativo fundamental y en ella se encuentran inmersos los mandamientos diseñados por el legislador constituyente para dar forma al esquema institucional del Estado, su organización política, social, económica, jurídica y cultural; asimismo, en su texto se configura el correcto ejercicio del poder público, garantizando la protección de los derechos y valores fundamentales de los ciudadanos, puesto que en ella se incorporan los valores y principios esenciales de la convivencia política que conforman todo el ordenamiento jurídico. Por ello, todos los poderes públicos y los habitantes del territorio nacional están ligados a su imperio y el Derecho interno sometido a su supremacía. Además de lo anterior, es dable afirmar que la Constitución Política de la República de Guatemala no solo es la ley suprema, sino también es cualitativamente distinta de las demás normas, pues incorpora en la vida nacional los valores y principios elementales de convivencia socio-política; por ello, también es el texto constitucional un puente entre lo ético y lo jurídico, además de cumplir una función de presidir e informar la totalidad del ordenamiento jurídico guatemalteco. Definido lo anterior, es pertinente traer a cuenta que el estudio de lo expuesto en el amparo y de lo que obra en las actuaciones permite advertir que el reproche de quienes comparecen a requerir la tutela constitucional se circunscribe a denunciar que, como consecuencia de lo decidido por el Tribunal Supremo Electoral en el acto reprochado, se denegó la adjudicación del cargo (...) en los comicios generales convocados por el Tribunal Supremo Electoral (...), con fundamento en que no cumplió con el requisito de honradez previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto al requisito de honradez que debe poseer todo funcionario público. (...) por lo que estiman que, una vez realizadas las elecciones, la autoridad denunciada carecía de la potestad para examinar las cualidades requeridas a los aspirantes y, por ende, no podía negar la adjudicación del cargo. Para dar debida respuesta a lo expuesto por los

² Gaceta 123, Expediente 1158-2016, sentencia de fecha 10 de enero 2017

postulantes, se trae a cuenta lo siguiente: A) La Constitución Política de República de Guatemala y la Ley Electoral y de Partidos Políticos regulan, en sus artículos 136 y 3º, respectivamente, lo siguiente: «Son derechos y deberes de los ciudadanos: a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; b) Elegir y ser electo; c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; d) Optar a cargos públicos; e) Participar en actividades políticas; y f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República» y «Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos: a) Respetar y defender la Constitución Política de la República; b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; c) Elegir y ser electo; d) Ejercer el sufragio; e) Optar a cargos públicos; f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; g) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República; h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados». B) Al estar íntimamente ligado el derecho de ser electo con el de optar a cargos públicos, ambos abren la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a posiciones de autoridad en las que se adoptarán decisiones de trascendencia y relevancia nacional; no obstante, ese acceso no debe ser concebido de forma ilimitada, debiéndose, para ese efecto, cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 113, que consagra: «...Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez...»; igualmente, deben ser satisfechos los requisitos exigidos en las demás disposiciones normativas aplicables. C) Respecto de la honorabilidad que debe caracterizar a los servidores públicos, esta Corte, en sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente 942-2010, consideró: «...la comprobación de la honorabilidad aludida en el auto citado, se lista en literales, así: A) Acreditaciones: 'la presentación de documentos o certificaciones'. B) Criterios sociales: 'la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia'. C) Repercusiones en el actuar: 'tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura u otro servicio prestado desde la administración pública o en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública; en el caso de mérito con la judicatura' ...".-----

De tal cuenta, siendo facultativo como una potestad legal de este órgano colegiado de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular, cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos, estima importante enfatizar que la función pública inherente al cargo de Alcalde, de un municipio de la República



Tribunal Supremo Electoral

de Guatemala conlleva que estos sean representantes de la municipalidad y el municipio, de tal manera que para acceder a estos cargos resulta necesario cumplir, no solo con los requisitos previstos en el artículo 43 del Código Municipal y, no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 45 del referido cuerpo normativo, sino que además, deben observarse, por virtud del principio de supremacía constitucional, las previsiones establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de la República, el cual regula los requisitos intrínsecos que deben reunir las personas que aspiran a cualquier cargo o empleo público, sea de elección popular o no, los cuales deben ser fundados en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.-----

Es necesario hacer hincapié sobre la acepción que el Diccionario de la Real Academia Española otorga al término “Honradez” como: “*Rectitud de ánimo, integridad en el obrar.*” Es una realidad que el ciudadano Gerónimo Martínez Gómez, obtuvo la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Gastos por medio de la acción constitucional de Amparo que aduce de vicios procesales, los cuales han quedado anulados en virtud de la enmienda de procedimiento ordenada por la Corte de Constitucionalidad, como ya se hizo referencia con anterioridad; por lo que, al obtener la emisión de dicha Constancia de una manera anulable, se determina que ésta no cumple con el espíritu del artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y el 53 del Reglamento del citado cuerpo normativo electoral, toda vez que la presentación de la constancia, al ser verificado debe reflejar que no tiene registros pendientes ni acciones legales por dilucidar con el ente contralor del erario nacional; de tal cuenta que no basta su presentación sino que la misma debe describir al su verificación, una condición sin anotaciones, razones, o registros que den indicación a que el titular del mismo tiene cuentas pendientes por denuncias presentadas; aunado a lo anterior, y inclusive más importante, que dicha Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, fue apercibida su emisión bajo la protección interina dentro de una acción constitucional de Amparo, que concedió un Juzgado sin competencia y atribuyéndose atribuciones que no le competen, razón tal que la Corte de Constitucionalidad anula dicha protección interina, concedida de forma anulable y enmienda el procedimiento. -----

Por tales consideraciones fácticas y legales, este Tribunal considera que el ciudadano Gerónimo Martínez Gómez, candidato al cargo de Alcalde de la Corporación Municipal del Municipio de Huehuetenango, Departamento de Huehuetenango no cumple con lo que establece el artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, ni el 53 del Reglamento del citado cuerpo normativo electoral, ni reviste las calidades de idoneidad y honradez que demanda el artículo 113 Constitucional, por lo que el Recurso de Nulidad incoado por el ciudadano recurrente debe ser declarado sin lugar y hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde. -----

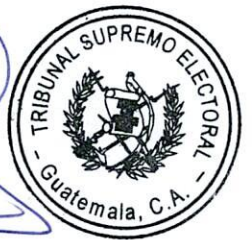
LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala .-----

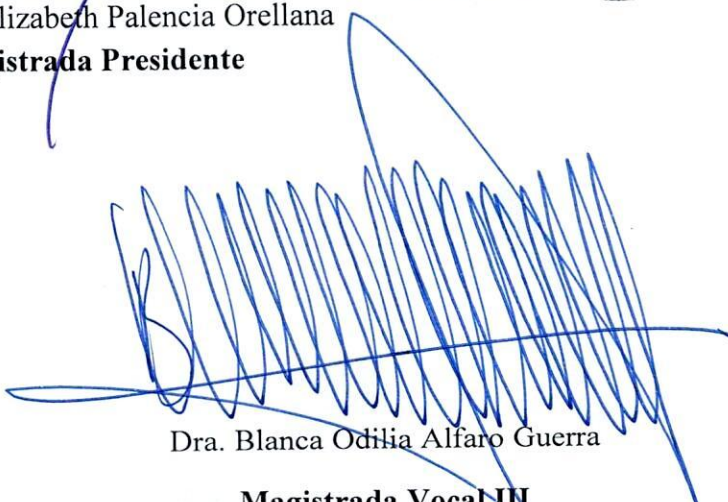
POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA: I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto **CARLOS BENEDICTO ORDOÑEZ LÓPEZ**, en su calidad de Representante Legal del Partido Político **CABAL**, en contra de la resolución PE guion DGRC guion mil ciento treinta guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-1130-2023) de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; **II)** En consecuencia **SE CONFIRMA** la resolución por medio de la cual se rechazó la inscripción del ciudadano **GERÓNIMO MARTÍNEZ GÓMEZ**, como candidato a Alcalde de la corporación municipal del municipio de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, dentro de la planilla postulada por el Partido Político CABAL; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.-----


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente




Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I

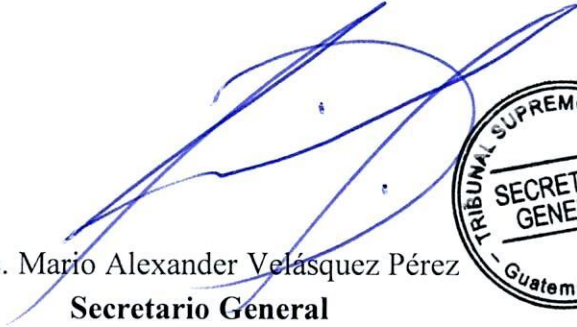

Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III



Tribunal Supremo Electoral


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


Lic. Álvaro Ricardo Cerdón Paredes
Magistrado Suplente


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Handwritten scribble or mark.



Handwritten mark or signature.



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1792-2023

Folios 10

En el municipio y departamento de Guatemala, el dos de mayo de dos mil veintitrés, siendo las dieciocho horas con ocho minutos, ubicada en cuarta avenida, diecinueve guion veintiséis, zona catorce de esta ciudad.

Notifico a: Gerónimo Martínez Gómez en la calidad con la que actúa dentro del proceso.

Resolución (es) de fecha(s): dos de mayo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “*1) SIN LUGAR el recurso de nulidad, interpuesto CARLOS BENEDICTO ORDOÑEZ LÓPEZ (...)*” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Aracely Blanco

Quien de enterado: SI firmó:

DOY FE: f.

Briseida Yasmin Xicay Carranza
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



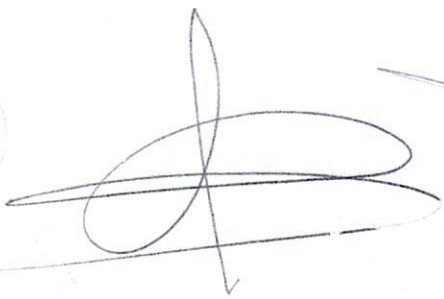
No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

0200

02000000

ATACEM BLANC

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.A smaller, more compact handwritten signature in black ink, featuring a few distinct loops and a horizontal base.

12



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1792-2023

Folios 10

En el municipio y departamento de Guatemala, el dos de mayo de dos mil veintitrés, siendo las dieciocho horas con nueve minutos, ubicada en cuarta avenida, diecinueve guion veintiséis, zona catorce de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político CABAL.

Resolución (es) de fecha(s): dos de mayo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad, interpuesto **CARLOS BENEDICTO ORDOÑEZ LÓPEZ** (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Aracely Blanco

Quien de enterado: SI firmó: _____

DOY FE: f. _____

Briseida Yasmin Xicay Carranza
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

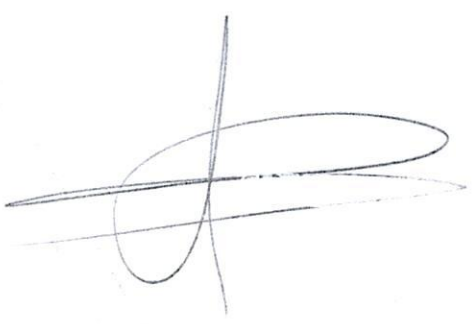
users

password

Account B/01.20



21





Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No.1792-2023

Folios 10

En el municipio y departamento de Guatemala, el dos de mayo de dos mil veintitrés, siendo las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos, Ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve, zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección General de Registro de Ciudadanos

Resolución(es) de fecha(s): dos de mayo de dos mil veintitrés, emitida (s) por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “ **I) SIN LUGAR**, el recurso de nulidad interpuesto (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Grandy Burgos

Quien de enterado: Si firmó: _____

DOY FE: f. _____

KEVIN DAVID GUARCAS COXAJ

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta No existe la dirección Persona a notificar falleció
 Lugar desocupado Persona fuera del país Datos no concuerdan

